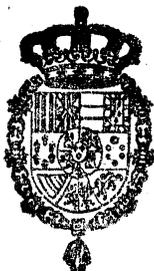


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden (rectificada) relativa a la demarcación de los dos Juzgados de primera instancia y de instrucción de La Coruña.—Páginas 241 a 243.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 242 y 243.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la provisión de las vacantes que existan en la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 244 y 245.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se incluya en los escalafones generales de funcionarios dependientes de este Ministerio el personal que se menciona.—Página 245.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministerio de Economía de Alemania

ha publicado una relación de mercancías que pueden importarse en dicha nación sin necesidad de un permiso especial.—Página 245.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones, que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 246.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 247.

Idem id. agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil, que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente.—Página 247.

Idem id. id. que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes.—Página 247.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Franci Gassó, de Barcelona, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia al resolver una instancia en la que solicitaba la exención de todos los impuestos, y especialmente el que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 247.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que el día 24 del actual se verifique la apertura de pliegos para la subasta de las obras

de adaptación y reforma en el edificio de la Facultad de Farmacia de Granada.—Página 247.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a doña Clara Indarte Lahoz.—Página 247.

Dirección general de Bellas Artes.—Concediendo la situación de supernumerario a D. Félix Durán Cañameras, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 248.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo que al principio de cada año económico se apruebe el plan de obras, que se redactará en la forma que se indica.—Página 248.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Fijando el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones sobre el proyecto de pantano de Ambel, provincia de Zaragoza.—Página 248.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Adjudicando definitivamente las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias en la forma que se expresó en el aviso inserto en la GACETA del 10 del mes actual, con la modificación que se publica.—Página 248.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la Real orden de 16 del corriente mes sobre la demarcación de los dos Juzgados de La Coruña, se publica a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

“Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Sala de gobierno de esa Audiencia, proponiendo la demarcación judicial que ha de asignarse a cada uno de los dos Juzgados de primera instancia e instrucción de esa ciudad y nombre que ha de tomar cada uno de ellos; y de

conformidad a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Junio último creando un Juzgado en la ciudad de La Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que con el Juzgado de primera instancia e instrucción que en la actualidad existe en esa ciudad, y con el creado por el artículo 1.º del citado Real decreto de 17 de Junio último, se formen los distritos judiciales de la Audiencia e Instituto, teniendo provisionalmente como demarcación:

a) El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, la ciudad vieja, Atochas y

Pescadería, limitando su territorio jurisdiccional, con relación al casco de la población, una línea que se supone trazada partiendo del punto en que el eje de la calle transversal que une la plaza de Mina con la zona del puerto corta la arista del muelle de la Batería, sigue después dicho eje hasta encontrar en la plaza de Mina el de la calle de Juana de Vega, continúa por él hasta tocar el de la calle de San Andrés, y desde este punto sigue en dirección oblicua por la plaza de Pontevedra a buscar el eje de la calle de Eusebio Daguerda, por el que prosigue hasta la arista del muro de sostenimiento de la carretera de circun-

valación o andén de Riazor. Corresponderán además a este distrito judicial los términos municipales de Cambre, Carral y Oleiros.

b) El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Instituto comenzará su territorio jurisdiccional dentro del casco de la población, en la línea antes mencionada en el apartado a), comprendiendo el resto del término municipal de La Coruña, con el anexo de Oza y los términos municipales de Culleredo y Arteijo.

2.º El Juzgado municipal de esa ciudad y el antiguo de Santa María de Oza, suprimido por el artículo 4.º del

Real decreto de 17 de Junio último, tendrán, respectivamente, dentro del término municipal de La Coruña, el mismo territorio jurisdiccional que queda asignado a los de primera instancia e instrucción, cuya denominación tomarán.

3.º Que una vez habilitado de local adecuado el nuevo Juzgado de primera instancia e instrucción y los dos municipales, comenzarán a funcionar, y la división judicial se hará efectiva el día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, a fin de que adopte las disposiciones oportunas para la traslación de documentos. li-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco López Jáuregui.....	1914	Madrid.....	Madrid.....
Serafía Alvarez Cuéllar.....	1917	Puebla de la Calzada.....	Badajoz.....
Ignacio Janer Lagrifa.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
José Miró Mauri.....	1919	Idem.....	Idem.....
Ángel Tierno García.....	1919	Villar del Ala.....	Soria.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
José Vaquero Did.....	1920	El Campillo.....	Valladolid.....
Manuel Mifanés Bernárdez.....	1919	Corcubión.....	Coruña.....
Bernardo Simó Ferrer.....	1919	Soller.....	Balears.....
Juan Coll Castañer.....	1919	Idem.....	Idem.....
Bartolomé Coll Trias.....	1919	Idem.....	Idem.....
Páulino Montes de Oca Henríquez.....	1918	Las Palmas.....	Canarias.....

Madrid, 24 de Mayo de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel López Ausurias y termina con Luis San Juan Rodríguez, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

han sido excluidos totalmente del servicio y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel López Ausurias.....	1919	Cádiz.....	Cádiz.....
Manuel Raya Sánchez.....	1920	Fernán Núñez.....	Córdoba.....
José Peramán Villaró.....	1919	Portell.....	Hérída.....
Antonio Casas Torrenti.....	1915	Pinos.....	Idem.....
Antonio Sanpietro Modesto.....	»	No ha sido alistado.....	»
Jesús García Oduña.....	1920	Teruel.....	Teruel.....
Julio Goñi Goñi.....	1917	Valle de Echauri.....	Navarra.....
Victor García Rico.....	1920	Somoviejo.....	Valladolid.....
Luis San Juan Rodríguez.....	1919	Salamanca.....	Salamanca.....

Madrid, 8 de Junio de 1920.—Vizconde de Eza.

bro y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan a cada uno de los dos Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales, y cuanto considere necesario para su funcionamiento en el día señalado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña."

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco López Jáuregui y termina con Paulino Montes de Oca Henríquez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, quinta, séptima y octava Regiones, Baleares y Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	30	Enero.....	1920	93	Madrid.....	500
Badajoz, 11.....	16	Idem.....	1917	216	Badajoz.....	500
Barcelona, 51.....	19	Idem.....	»	140	Barcelona.....	1.000
Idem, 53.....	29	Idem.....	1919	61	Idem.....	1.000
Soria, 68.....	30	Idem.....	»	248	Soria.....	500
Idem.....	25	Noviembre.....	»	118	Idem.....	500
Medina del Campo, 87.....	14	Enero.....	1920	128	Valladolid.....	500
Coruña, 9.....	13	Febrero.....	1919	53	Coruña.....	500
Palma.....	25	Enero.....	»	232	Balcares.....	1.000
Idem.....	13	Febrero.....	»	88	Idem.....	1.000
Idem.....	27	Enero.....	»	237	Idem.....	1.000
Gran Canaria.....	14	Febrero.....	1918	11	Las Palmas.....	500

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta y séptima Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Cádiz 22.....	22	Enero.....	1919	214	Cádiz.....	500
Lucena, 26.....	20	Idem.....	1920	112	Córdoba.....	500
Lérida, 59.....	14	Febrero.....	1919	53	Lérida.....	500
Balaguer, 60.....	15	Idem.....	1918	56	Idem.....	500
Zaragoza, 64.....	3	Idem.....	1920	220	Zaragoza.....	500
Teruel, 69.....	7	Idem.....	1920	170	Teruel.....	500
Pamplona, 76.....	27	Noviembre.....	1919	10	Navarra.....	500
Medina del Campo, 87.....	9	Febrero.....	1920	86	Valladolid.....	1.000
Salamanca, 90.....	6	Idem.....	1919	86	Salamanca.....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Uno. Sr.: Las amortizaciones de personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública practicadas por este Ministerio, según el mandato de las distintas disposiciones legales que las ordenaron, han producido, como no podía menos de suceder, un desequilibrio notorio entre el número de funcionarios adscritos a cada servicio y el que éstos tenían asignado en las plantillas de distribución. De otro lado, la intensificación de la vida nacional, que tiene su reflejo directo en la actividad administrativa, y las reformas tributarias adjuntas al vigente presupuesto, agudizan el mal señalado y hacen preciso con urgencia acudir a su remedio.

Tomando como punto de partida las plantillas de distribución del personal administrativo de 1917, últimas redactadas, y establecida comparación con el número de funcionarios adscritos a cada servicio, adviértese que son muchas las Delegaciones en que es notoriamente insuficiente el número de empleados de que disponen por haber sido disminuída en considerable proporción la efectividad de sus plantillas. Por otro lado, son frecuentes los casos en que, a consecuencia de ascensos conferidos en bloque y sin variar, por tanto, de residencia los beneficiados, cambiaron éstos de categoría sin tener destino titular con arreglo a ella en la propia Delegación, Dependencia o Centro, circunstancia que ha creado una situación especial, y que conviene definir, en los funcionarios de que se trata.

Patente la necesidad de dotar debidamente las plantillas provinciales y rechazado el procedimiento de traslado forzoso por los daños que ocasionaría a los funcionarios, ha de procurarse aquella dotación por destino voluntario de los mismos y por reposición de excedentes y cesantes, dictando, además, algunas reglas de procedimiento. Y como ningún daño se ocasionaría utilizando los servicios de los funcionarios cesantes en determinadas condiciones y en cambio tal medida permitiría la inmediata provisión de vacantes de la escala auxiliar que han de ser provistas por oposición en su día cuando la redacción de programas e instrucciones consienta la convocatoria, y este momento hállase aún bastante remoto y no parece natural que siendo urgente la provisión de esas vacantes permanezcan en tal condición largo lapso de tiempo, las cir-

cunstancias expresadas aconsejan la inmediata provisión de las vacantes de la escala auxiliar que no correspondan a excedentes o cesantes de dicha escala en cesantes del Cuerpo general, porque de este modo se acude eficazmente a remediar en parte la deficiencia de personal que queda señalada. Atento a estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Negociado Central de Personal de este Ministerio redactará, para su publicación inmediata en la GACETA DE MADRID, una relación por provincias de las Delegaciones de Hacienda en las que el personal adscrito a las mismas sea menor en número del atribuido por la planta de distribución de 1917.

2.º Dichas plazas serán provistas: a) Por traslado voluntario de los funcionarios en activo, con sujeción a la Real orden de 14 de Marzo de 1919 y disposiciones complementarias, siempre que no se hallen destinados en servicio cuya planta, en relación con la de 1917, esté incompleta; b) Por reposición reglamentaria de cesante o excedente; c) Por nombramiento provisional y fuera de turno de cesantes comprendidos en el Escalafón.

3.º El nombramiento provisional de cesantes fuera de turno se hará exclusivamente para servir destinos de la escala auxiliar. Estos nombramientos provisionales no concederán al nombrado más derecho que el de percibir el haber correspondiente, según la base 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918. El cesante así nombrado conservará el que tiene reconocido por la ley a ser repuesto, cuando le corresponda, en destino de su categoría y clase, y entonces lo será con todos sus derechos.

4.º Para el nombramiento provisional de cesantes fuera de turno en plazas de la escala auxiliar se seguirá el orden descendente por categorías y dentro de éstas por clase, o sea: Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera; Auxiliares, volviendo a comenzar en igual orden una vez corridas todas las escalas y pasando a la inmediata siguiente cuando en la que corresponda no exista funcionario cesante.

5.º En tanto no se llegue a la total efectividad de las plantillas de 1917 no se proveerá absolutamente ninguna vacante en ninguna de las provincias de España en cuyas Delegaciones, Dependencias o Centros haya exceso de personal en relación con las referidas plantas, y dichas vacantes se situarán

y proveerán en las provincias en que falte personal y sea de mayor urgencia completarlo.

6.º Los ascensos de categoría no serán conferidos sin cambiar de residencia sino en el caso de existir vacante en la provincia, Dependencia o Centro donde sirva el funcionario según la planta de 1917.

7.º Solamente se tramitarán permutas cuando los permutantes pertenezcan a plantillas en que se halle completo, sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las de 1917. Las instancias de permúta en que no concorra esta circunstancia no serán despachadas, ni siquiera puestas en curso, hasta que se cumpla dicha condición.

8.º Para que una petición de traslado prospere será requisito indispensable que la vacante no la tenga solicitada para su ascenso otro funcionario a quien corresponda éste.

9.º Los Jefes y Oficiales que excedan de plantilla en un servicio serán destinados automáticamente a cubrir las vacantes existentes o que se produzcan de su categoría y clase en otras dependencias de la misma provincia. Estos traslados estarán, sin embargo, supeditados a las condiciones de competencia de los funcionarios y a las circunstancias que se comprueben en sus expedientes personales.

10.º A los efectos de esta Real orden se entenderá por personal excedente de una plantilla el que haya sido adscrito a la misma por nombramiento más reciente.

11.º Los Jefes de Administración y de Negociado que excedan de la planta desempeñarán funciones de Jefe de Negociado y de Oficial, y los Oficiales que se encuentren en iguales circunstancias funciones de aspirante (hoy Auxiliares), o sea las que a una y otra categoría atribuye el Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903 en su capítulo 6.º, en tanto no lleguen a ocupar plaza vacante de su categoría y clase.

12.º Los servicios provinciales prestados en las oficinas de la Administración económica provincial de Madrid a consecuencia de traslados que se acuerden con posterioridad a la fecha de publicación de esta Real orden, no serán computables, a los efectos del artículo 9.º, párrafo 1.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sino cuando la permanencia efectiva de los trasladados a dichas dependencias provinciales de Madrid sea, por lo menos, de dos años, a contar de la fecha de su

posesión, como consecuencia del traslado aludido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la vigente ley de Presupuestos se han detallado, en concepto de sueldo, los haberes de varios funcionarios administrativos y empleados subalternos de diferentes Centros dependientes de este Ministerio, que los percibían: unos, con cargo a cantidades globales, consignada en el presupuesto de este Departamento, y otros, con cargo a los provinciales y municipales.

Todos esos funcionarios fueron nombrados por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón; pero no fueron incluidos en los respectivos escalafones generales, formados en cumplimiento de la ley de 1.º de Enero de 1911, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.º del Reglamento provisional de 24 de Febrero del citado año, y en el 9.º también, del definitivo, de 28 de Mayo de 1915, dictados para aplicación de la expresada ley.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de Febrero de 1911, los funcionarios administrativos no comprendidos en las excepciones del artículo 9.º fueron distribuidos en un escalafón formado por categorías y clases, y el personal subalterno, por no tener categoría administrativa, lo fué por sueldos, con arreglo al artículo 10 del propio Reglamento.

Ahora bien; el párrafo segundo del número 7.º de los mencionados artículos no venos preceptúa que los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas en dicho artículo, no figuraran en el escalafón (precepto aplicado al personal subalterno), serán incluidos en él si aquélla desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Como se ve, este precepto no condicionó la categoría ni el sueldo que uno y otro personal habían de tener

para su inclusión en el escalafón, ni cabía condicionarlo: en cuanto al personal administrativo, porque todo él tenía categoría administrativa, y respecto al subalterno, porque, por carecer de ella, había de ser incluido en el escalafón, fuera cualquiera el sueldo que disfrutara, ya que por sueldos había de formarse el de este personal.

En cumplimiento, pues, del referido precepto, y con posterioridad a la vigencia de la ley de 1.º de Enero de 1911, fueron incluidos en los escalafones generales todos los funcionarios que dejaron de estar comprendidos en alguna de las excepciones, sin distinción de categorías ni de sueldos, no obstante ser tan vario y diferente el del personal subalterno hasta la promulgación de la ley de 22 de Julio de 1918, que fijó el sueldo mínimo de dicho personal en 1.250 pesetas, elevado después al de 1.500 por el Real decreto de 20 de Mayo de 1919, y que le fué concedido por el de 6 de Octubre del propio año.

Pero es el caso que, al detallarse en el presupuesto vigente los haberes del personal referido, no se tuvo en cuenta la unificación de los mismos ni de las denominaciones de los cargos con los de aquellos que, sujetos ya a la Ley y al Reglamento, forman el Cuerpo general de la Administración, en lo referente a este Departamento, y tanto los que lo percibían con cargo a créditos globales, como de las Diputaciones y Ayuntamientos, diseminados, según la índole de los Centros, por los distintos capítulos del Presupuesto, han obtenido en el mismo, aun en Establecimientos análogos, sueldos diversos, que muchos de ellos no encajan en las escalas establecidas en el artículo 2.º del capítulo 1.º

Mas al amparo de las disposiciones reglamentarias, deben ser incorporados al escalafón general aun los de sueldos distintos a los que dicho escalafón comprende; pero vigente la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, ratificada por a de 26 de Abril del corriente año, que regula los ascensos de personal conforme a las justas aspiraciones por el mismo formuladas, y por la que pueden legar en los Centros de provincias al sueldo de 5.000 pesetas los administrativos, y al de 3.500 los subalternos, sin necesidad de cambiar de residencia, ha de surgir la dificultad, de orden económico, de atender al servicio como sus necesidades requieren, tan pronto en un Centro se produzca vacante cuya dotación esté consignada en el Presupuesto fuera del capítulo 1.º, ya que el ascenso sin traslación llevaría consigo una verdadera transferencia de crédito, no consentida por la ley.

Mas esta dificultad puede ser obviada dentro del mayor respeto a los preceptos legales; y a tal fin, como régimen transitorio, y en tanto en nuevo Presupuesto se llega a la pretendida unificación e incorporación del personal administrativo y subalterno mencionado al capítulo 1.º,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se incluya en los escalafones generales al expresado personal, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del número 7.º del artículo 9.º del Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado para ejecución de la ley de 1.º de Enero de 1911.

2.º Que producida vacante de dicho personal en cualquier Centro cuya dotación en Presupuesto esté consignada en capítulo distinto al 1.º, se anuncie previamente a concurso de traslado entre los de igual categoría o sueldo, por un plazo de quince días, y si resultare desierto, se anunciará de nuevo a concurso de ascenso, por igual plazo, entre los de categoría, clase o sueldo inmediatos inferiores del expresado escalafón general, observándose para la provisión, en ambos casos, el orden riguroso de antigüedad entre los solicitantes; y

3.º Que una vez provistas las vacantes, se amorticen las resultas de los sueldos no comprendidos en las respectivas escalas, hasta tanto que se lleve a efecto la incorporación de dicho personal al capítulo 1.º ya citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministerio de Economía de Alemania ha publicado la siguiente relación de mercancías que, según el cuadro de 20 de Febrero del año en curso, pueden importarse en Alemania sin necesidad de un permiso especial:

Arroz, sin pulir.

Habichuelas comestibles.

Guisantes.

Lentejas.

Forrajes para caballo, etc.; habas.

Materias para hilar, en bruto, limpias, enriadas, agramadas, espadilladas, desengrasadas y desperdicios de las mismas para hilar.

Algodón.
Desperdicios de algodón en bruto (linters), aunque estén limpios.
Estopa de cáñamo (hede).
Ramio (chinagras rhea) y desperdicios de ramio (estopa, hede).
Yute y estopa de yute.
Cáñamo de Manila (abacá) y estopa de Manila.
Cáñamo sisal.
Fibras y demás fibras de agavé.
Fibras de coco.
Plumón vegetal (kapok).
Fibras oleaginosas de cáñamo, ananá, esparto (esparto gras, alfa y halfa), procedan de la India o de países del Nuevo Mundo; turba de lana, franela vegetal y demás materias textiles vegetales, así como los desperdicios no mencionados de las mismas.
Cacao en bruto, en habas y torturas; torrado o tostado, sin descascarillar.
Caucho, gutapercha y balata, en bruto o purificada.
Desperdicios de caucho, gutapercha y balata; pedazos usados de mercancías de dicho producto.
Lana de oveja, incluso la de tenería, en bruto, y desperdicios de lana en bruto.
Lana de merino: Sucia o churra; lavada en vivo; lavada después del esquila, bien a mano o mecánicamente.
Lana cruzada: Sucia o churra; lavada en vivo; lavada después del esquila, bien a mano o mecánicamente.
Pelo, en bruto o cocido: Pelo de llama, de camello, de cabra doméstica, de cabra de Angora, así como de todos los demás animales de la raza cabría.
Pelo de liebre (incluso los de conejo de Angora), de conejo, de castor, de mono, de ratón almizclero, de miopótamo y de nutria.
Crines de caballo (del pescuezo o de la cola), aunque estén cocidas.
Harina, aunque esté torrada o tostada.
Idem de leguminosas.
Arroz mondado.
Vino dulce y mosto fresco, en muestras de no más de 1/8 litro.
Residuos de arroz (desperdicios de arroz mondado o pulido), excepto los que se emplean para alimento del ganado.
Residuos de la fabricación de almidón de arroz, a excepción de los que se emplean como alimento del ganado; residuos de la destilación de los residuos de arroz, aunque esté seco.
Asbesto (amianto, etc.), en bruto o pulido.
Fibras de asbesto, aunque estén limpias.
Seda en bruto, sin teñir. Idem del gusano ordinario y del gusano de cencina, tussah y otras especies.
Borra de seda, cardada y sin cardar.
Hilados de borra de seda, sin teñir.
Hilo de seda, de borra de seda.
Lana y demás pelos de animales, rastrillados, blanqueados, teñidos, incluso en rizados o molidos.
Lana de carnero (incluso la lana de tenería).
Pelo de llama, de camello,

Pelo de cabra doméstica, de cabra de Angora, así como de todos los demás animales de la raza cabría.

Pelos de liebre, de conejo de Angora, de conejo, de castor, de mono, de ratón almizclero y de nutria; pelo de animales de la raza vacuna, de ciervo, perro, de cerdo y de animales análogos.

Borra de lana.

Desperdicios de lana, blanqueada o teñida, procedentes de la carda, del hilado (incluidas las puntas), del tejido o del bordado o del tundido, o desperdicios de otros pelos, trabajados, de animales.

Hilos de pelos de animales de la raza vacuna, de cerdo o de otros animales de pelo análogo, incluso con mezclas de otras materias textiles vegetales.

Lana cardada o peinada (kamzug), con excepción de la llamada artificial (partida 414).

Lana de merino.

Lana cruzada.

Pelo de camello y demás pelos de animales no expresados.

Algodón blanqueado, teñido, cardado, peinado o molido.

Desperdicios de algodón, blanqueados o teñidos, procedentes de la carda del hilado, del tejido o del tundido.

Demás materias textiles vegetales rastrilladas, cardadas, peinadas o teñidas no clasificadas en la **Partida 461.**

Cáñamo, ramio, yute, cáñamo de Manila, cáñamo de Nueva Zelanda, pita, ananas, esparto (de alfa y halfa), coco, plumón vegetal, lana de turba, lana silvestre y demás materias textiles vegetales.

Pelos de caballo (del pescuezo o de la cola), aunque sean trabajadas.

Rastrillados, teñidos, estirados y desperdicios de los mismos.

Pelos rizados de crines de caballo, aunque estén mezclados con otros pelos de animales y materias vegetales filamentosas.

Tropos de seda y lana; recortes de paño.

Hilos, algodón, etc.; trapos (trapos de papel) y demás desperdicios de manufacturas de hilados propios

para la fabricación de papel o materias semejantes (redes viejas, cuerdas viejas que no puedan emplearse para otros fines.)

Desperdicios de manufacturas de hilados para otros fines (desperdicios de lana y seda).

Cuentas de madera.

Papel escrito o impreso; papel viejo.

Libros en todos los idiomas, excepto devocionarios impresos o escritos y los que tienen imágenes impresas en el texto o añadidas; libros para fieles, estén o no encuadernados.

Periódicos y revistas.

Tubos de cristal para alumbrado.

Cuentas de vidrio.

Vidrio fundido y piedras de vidrio.

Sonortes y botones de vidrio.

Lentes de vidrio, tallado o no, para lámparas de bolsillo.

Prensas de vino.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones, que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Encomiendas ordinarias.

D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real.
D. Alonso Caro del Arroyo.
D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.

Cruces de Caballero.

D. Joaquín María Rivero y Goñález.
D. Arturo Ramos Camacho.
D. José Antonio Artigas y Sanz.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Alfredo Mariátegui y Carratalá.
Excmo. Sr. D. Cristóbal Fernández Vallín y Alonso.
Excmo. Sr. D. Miguel de Muro Moreno.
Excmo. Sr. D. Jacinto Conesa.
Excmo. Sr. D. Leopoldo García Durán.
Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romani y de la Quintana, Conde de Casal.
Excmo. Sr. D. Rafael Martínez Aguiló y Juez Sarmiento, Marqués de Vivel.
Excmo. Sr. D. Rafael Abril León.

Encomiendas de número.

D. Aurelio de Llano Roza de Ampudia y de Valle.
D. Crispulo García de la Barga.
D. José María Jiménez-Molina.
D. Enrique Peinador.
D. Manuel Dolcet Carmen.

Encomiendas ordinarias.

D. Salvador Amorós y Martínez.
D. Antonio Ferratges.
D. Francisco Fernández y Ramírez de Arellano.
D. Fernando Rodríguez de Rivas y Fernández.

Cruces de Caballero.

D. Julio Ortiz de Villajos.
D. Enrique Ostalé.
D. Joaquín Vélez Villanueva.
D. Juan Macarrón.
D. José Martínez Elorza.
D. Francisco Roque Martínez.
D. Armando Pin y Latour.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de tercera clase.

D. Manuel Romero Ragio.
D. Alvaro Bielza Romero.

Cruces de segunda clase.

D. Joaquín Güell Torella.
D. Juan de Arenzana y Chinchilla.

Cruces de primera clase.

D. Manuel Escacena Osorno.
D. Juan Ortega Recio.
D. Arturo Moreno Laborda.
D. José Cabanes Arrot.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Manuel Marqués y Ruiz.

Cruces de tercera clase.

D. Silvio Rahola.
D. Antonio Prieto Vives.
D. Enrique Delatte y Carabia.

Cruces de segunda clase.

D. Andrés Audet y Puig.
D. Pedro González de Linares y García del Rivero.
Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones, que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Cruces de Caballero.

D. Fabián Rubio Fernández.
D. José Sánchez y Ramos.
D. Manuel Gil Revesa.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Encomiendas ordinarias.

D. Pascual Royo.

Cruces de Caballero.

D. Francisco Alvarez Córdoba.
D. Alejo Carrera Muñoz.
D. Manuel González señoranes.
D. Justo Tovar Bernáldez.
D. Ricardo Neira.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de segunda clase.

Sor Vicenta Miguel.
D. Antonio Pérez Sastres.
Sor Magdalena Esteller.

Cruces de primera clase.

Sor Filomena Fernández.
„ Micaela Barrel.
„ Anselma Elizalde.
„ Francisca Galbet.
„ Micaela Lisano.
„ Purificación Guillén.
„ María Montoya.
„ Josefa Mendizábal.
„ Flaviana Sanz.
„ Maximina Almembien.
„ María Santos.
„ Amparo Escríbó.
„ Nieves Pasamén.

Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de

Jefe de Administración civil, que se declaran *confirmados* por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes Superiores de Administración civil.

Elmo. Sr. D. Joaquín Díaz de la Torre.
Ilmo. Sr. D. Natalio de Mora y García Notario.
Ilmo. Sr. D. Arturo Navascués y Ligués.
Ilmo. Sr. D. Francisco Labrador Calonge.
Ilmo. Sr. D. Eustaquio Inciarte.
Ilmo. Sr. D. Carlos Adaro y Magro.

Jefe de Administración civil.

D. Juan Pera Bayo.
Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil, que se declaran *caducados* por no haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señala la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes Superiores de Administración civil.

D. Manuel García Golmar.
D. Román García Novoa.
D. Víctor Méndez Trelles.
D. Francisco López Ribóo.

Jefe de Administración civil.

D. Emilio García y González.
Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Fransi Gassó, con domicilio en la calle de Calabria, número 58, 2.º 2.ª, de Barcelona, *Presidenté* de la Cooperativa de funcionarios públicos del Estado de la Diputación y del Municipio, para la construcción de casas baratas, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda al resolver una instancia en la que se solicitaba la exención de todos los impuestos y especialmente el que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido el de primera instancia, donde consta el acuerdo de la Delegación, favorable a lo solicitado respecto a los impuestos de Derechos reales y utilidades y negando el beneficio del impuesto de personas jurídicas, "por entender que no viene comprendido en la legislación de casas baratas";

Resultando que este mismo interesado, en la representación que ostenta, incoó expediente el año anterior, con la misma pretensión y esta Dirección resolvió en 23 de Junio declarar sujeta al impuesto

de personas jurídicas a la Cooperativa citada, cuyo acuerdo se comunicó a la Delegación de Hacienda en 4 del mes siguiente y fué publicado en la GACETA de 7 de Julio de 1919 y, por tanto, debió ser notificado al interesado oportunamente (expediente número 1/919 de Barcelona):

Considerando que los acuerdos de esta Dirección general, dictados en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, en expedientes sobre exención del impuesto de personas jurídicas, son firmes y causan estado en la vía gubernativa, no procediendo contra ellos recurso de alzada y sólo, por consiguiente, el contencioso-administrativo en su caso y tiempo, cuya doctrina está así reconocida por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en acuerdo de 9 de Junio de 1914, al conocer en un recurso presentado por el Colegio de niñas nobles del Espíritu Santo, de Sevilla, y está también invariablemente aceptada por el Tribunal Supremo en varias sentencias,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, resuelve que se esté a lo acordado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

No habiendo podido celebrarse el día 17 del actual la apertura de pliegos para la adjudicación por contrata de las obras de adaptación y reforma en el edificio de la Facultad de Farmacia de Granada, por no haber comunicado varios Gobiernos civiles si se habían o no presentado proposiciones,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que dicho acto tenga lugar el día 24 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio.

Madrid, 19 de Julio de 1920.—El Subsecretario, P. O., Poggio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por doña Clara Inda de Lahoz, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, solicitando treinta días de licencia por enfermedad:

Teniendo en cuenta que la interesada justifica su pretensión mediante certificación facultativa y se halla comprendida en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la interesada la licencia que solicita, con derecho al percibo íntegro de su sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por el Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Félix Durán Cañamoras, solicitando se le declare en situación de supernumerario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado dicha situación conforme al artículo 23 del Reglamento orgánico del propio Cuerpo, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910, por tiempo ilimitado y conservando, sin número, su lugar en el Escalafón, con derecho a ganar puestos dentro de su categoría y grado hasta llegar al número 1 de ésta, en la cual se estacionará, por no llevar diez años de servicios efectivos en el mismo Cuerpo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.—El Director general, Leanz.

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

No disponiendo los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales para la ejecución de caminos vecinales el orden en que debe acometerse la de los comprendidos en dichos contratos,

Esta Dirección general ha dispuesto que al principio de cada año económico se apruebe el plan de obras, que se redactará en la forma siguiente:

1.º La Diputación comunicará a esta Dirección el importe que puede dedicar a las mencionadas obras en el año de que se trata para sufragar la parte que le corresponde de ellas y, en su vista, el importe

total de las obras que pueden construirse en ese período de tiempo.

2.º En la misma proporción con que, según el contrato, contribuyen a las obras de la Diputación y el Estado formularán aquéllas y esta Dirección la parte alcuota correspondiente del Plan total anual, fijando los caminos pertenecientes al contrato que deben empezarse, continuarse o construirse totalmente en dicho período de tiempo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento urgente de lo dispuesto en lo que se refiere al actual ejercicio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Presidentes de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca, Valencia, Valladolid y Zamora.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En virtud de lo acordado por Real orden de 7 de Mayo último, se abre información pública sobre el proyecto de pantano de Ambel, provincia de Zaragoza, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID para que puedan reclamar contra el mismo, cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto, durante el mismo plazo, en el Ministerio de Fomento y en las oficinas de la División hidráulica del Ebro, San Jorge, 10, 3.º, Zaragoza. Las reclamaciones deben presentarse en el Gobierno civil de Zaragoza.

Durante dicha información deberá el Sindicato de riegos de Ambel modificar el ofrecimiento de auxilios, que ha de consistir en garantizar una aportación, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 de su coste y otro 40 por 100 del mismo coste, aumentado con un interés del 2 por 100, en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminadas las obras y conforme a las demás disposiciones aplicables al caso que previene la vigente ley de Obras hidráulicas.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

En el proyecto aprobado se emplaça el dique de embalse en el estrechamiento existente en la Cañada del Estanque, en la dirección indicada por los sondeos practicados, o sea paralela próximamente a la

que tiene la presa antigua—hoy día arruinada—, quedando el plano vertical determinado por la arista anterior de la coronación de la presa proyectada a 54 metros aguas abajo de la antigua.

La presa será de tierra y estará provista: de un tubo para desagüe del pantano y para toma de aguas para riego, con su galería de acceso a la cámara de la llave; de los drenes necesarios para el saneamiento del macizo de la presa, y de un revestimiento del talúd de aguas arriba.

La coronación de la presa tendrá seis metros de anchura; su talúd anterior será de tres de base por uno de altura y el posterior de 1,50 de base por uno de altura.

La altura máxima del dique sobre el fondo del valle será de 10 metros en el plano vertical determinado por la recta paralela a las aristas de coronación de la presa y situada entre ellas a 1,50 metros de la de aguas arriba.

Madrid, 17 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 10 del actual el resultado del concurso anunciado en la de 5 de Junio para proveer plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y dado un plazo de seis días para que los interesados formularan las reclamaciones que considerasen oportunas, sólo han reclamado D. Antonio Eraña Maquivar, a quien se le adjudicaba la plaza de Valverde del Fresno, en vez de la de Vera, adjudicada a D. Cesáreo Angulo Navamuel, y D. José María Aguinaga Font, que se le adjudicaba la de Aldeadávila-Saucelle y pedía aclaración y nombramiento, a ser posible, de Dancharinea.

Teniendo en cuenta estas dos reclamaciones y estudiadas las peticiones, resulta definitivamente adjudicadas las plazas en la forma que se expresó en el aviso publicado en la GACETA DE MADRID de 10 del actual, con la modificación siguiente:

Don Antonio Eraña Maquivar.—Vera.

Don Cesáreo Angulo Navamuel.—Dancharinea (que tenía solicitada después de la de Vera); y

Don José María Aguinaga Font.—Valverde del Fresno, que solicitó con preferencia a la de Aldeadávila-Saucelle.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de concederles desde luego el nombramiento definitivo. Madrid, 20 de Julio de 1920.—El Director general, Jiménez Ramírez.